



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2021-0299**

En aras de desatar la reposición interpuesta por la apoderada de la actora frente al auto admisorio de 30 de agosto pasado (archivo 30), se le advierte a la censora, de entrada, que el mismo permanecerá incólume, por haberse proferido con apego a los lineamientos legales que rigen el tema.

En efecto, aunque la libelista arguyó que en el mencionado interlocutorio no se dijo nada sobre el ingreso al predio, materia de servidumbre, para el desarrollo de las obras, lo cierto es que en el numeral 6° de la determinación de marras quedó consignado: “(...) *apórtese de forma inmediata el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización a que hace referencia el N.2, art.27 de la Ley 56 de 1981(...)*”, canon que establece el deber por parte del extremo activo, de poner a disposición del Juzgado, desde el inicio, el valor de la compensación económica para el convocado.

En consecuencia, sólo hasta que se acredite dicha carga, el Despacho decidirá lo concerniente a la autorización deprecada por la memorialista, por lo que, el argumento esgrimido por la impugnante luce desacertado.

Finalmente, no se concederá la alzada subsidiaria, por cuanto no está prevista para el proveído que admite el libelo, sino para el que lo rechaza, lo cual no acontece en el *sub-lite*.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto atacado.
- 2.- **NEGAR** la apelación por improcedente.

Notifíquese,

El Juez,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 30/09/2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 106 de esta  
misma fecha.

Miguel Ávila Barón  
Secretario

AP